

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 3 DE ENERO DE 1921

NÚMERO 3516

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

EDUARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIANO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. BUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

El periódico se repartirá a favor de los suscriptores, en su propia oficina.

En las oficinas de las repúblicas en las que se han establecido relaciones diplomáticas, se repartirá a favor de las legaciones.

Las suscripciones se efectúan en efectivo, en la oficina de la Sección de Ingresos.

El periódico que contiene en su edición de hoy la ley de la República, sobre la liquidación de cuentas en las de la República, a la vez que se repartirá.

Las disposiciones vigentes sobre el funcionamiento y administración de las oficinas de las repúblicas, a la vez que se repartirá.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 170 del Código de minas, de pagar anticipadamente, entre el 1º al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, so pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 126 del mismo Código.

JUAN BRIN,

Jefe de la Sección de Ingresos.

A VISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el libro que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

PÁGINAS

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 311, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16797

Resolución número 312, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan Perdomo. 16798

Resolución número 313, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16799

Resolución número 314, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16800

Resolución número 315, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16801

Resolución número 316, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16802

Resolución número 317, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16803

Resolución número 318, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16804

Resolución número 319, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16805

Resolución número 320, de 21 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso. 16806

PROVINCIA DE COLÓN

COISTRITO DE COLON

Acuerdo número 22 de 18 de Diciembre de 1920, por el cual se crea la Banda de Música Municipal, y se dictan medidas sobre su organización. 16797

Actos Oficiales. 16798

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 311

por la cual se le concede libertad condicional al reo Luis Felipe Lasso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 311.—Panamá, Diciembre 21 de 1920

Luis Felipe Lasso, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 12 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Catedral del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 14, de 20 del mes en curso,

SE RESUELVE:

Conceder a Luis Felipe Lasso la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean 2 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios o conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO

RESOLUCION NUMERO 312

por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan Perdomo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 312.—Panamá, Diciembre 21 de 1920.

Juan Perdomo, panameño, reo de los delitos de estufa y abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Catedral de este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, emitida en su Vista número 17, de 20 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Perdomo la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 23 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad en esta fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 7 meses y 25 días.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios o conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 313

por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Sociedad de Amigos de Belén Cavell».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 313.—Panamá, Diciembre 21 de 1920.

El señor J. E. Blackett, de este territorio, en su carácter de Presidente de la asociación denominada «Sociedad de Amigos de Belén Cavell», solicita en esta fecha, por vía del Ejecutivo, en su Vista número 17 de los corrientes, se le reconozca personalidad jurídica a la expresada Sociedad, para lo cual acompaña copia de los estatutos y del acta de la sesión efectuada para aprobarlos.

Examinados como han sido los referidos documentos, se viene en conocimiento de que son correctos; y por lo tanto,

en virtud de lo preceptuado por los artículos 64 y 69 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Sociedad de Amigos de Edith Cavell», establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 342

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Virgilio Capriles.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 342.—Panamá, Octubre 4 de 1920.

En memorial fechado el 7 de Junio de 1920, el señor Virgilio Capriles, apoderado de la KEARNEY & FOOT COMPANY, de Paterson, New Jersey, EE. UU. de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa la citada compañía para amparar limas y escofinas de su manufactura. La marca consiste en las letras «K & F» dentro de una orla ovalada, y se aplica gravando la directamente sobre los artículos y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en la tramitación de la presente providencia se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la KEARNEY & FOOT COMPANY, de Paterson, New Jersey, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 28 de 1920.

En la fecha, y bajo el número 647, se expidió el Certificado de registro a que se refiere la precedente Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo.

RESOLUCION NUMERO 345

por la cual se ordena expedir la patente de invención solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección II.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 345.—Panamá, 4 de Octubre de 1920.

En memorial de 23 de Diciembre de 1919, el señor E. S. Humber, apoderado de la SHALE REDUCTION MACHINERY CORPORATION, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, se le expida Patente de invención sobre un invento nuevo y útil en mejoras relativo a un procedimiento y un aparato para sacar betún de las materias sólidas que lo contienen, especialmente el esquisto, y su principal objeto es el de conseguir la separación de betún sin destilación destructiva de los diversos hidrocarburos que originalmente existen en los sólidos.

Teniendo en cuenta: Que en el curso del presente asunto se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

SE RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con la legislación Nacional, y dejando a salvo los derechos de terceros, el privilegio de invención por el término de quince (15) años solicitados para el invento de que se ha hecho mérito, el cual sólo podrá explotar la SHALE REDUCTION MACHINERY CORPORATION, en el territorio de la República de Panamá.

La Corporación a cuyo favor se expide la Patente en referencia está domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase la Patente de invención correspondiente y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 4 de Octubre de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 647, se expidió la patente de invención a que se refiere la Resolución que precede.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo.

CERTIFICADO NUMERO 647

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Octubre de 1920.—Caduca: 4 de Octubre de 1930.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República

HACE SABER:

Que, mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 342, de esta misma fecha, una marca de propiedad de la KEARNEY & FOOT COMPANY, de Paterson, New Jersey, EE. UU. de América, para amparar limas y escofinas de su manufactura que se elaboran o fabrican en Paterson, New Jersey, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Junio de 1920, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3390 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de Junio de 1920.

Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN N.º III

Fecha de la Patente: 4 de Octubre de 1920.—Caduca: 4 de Octubre de 1935.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República

HACE SABER:

Que la SHALE REDUCTION MACHINERY CORPORATION, de la ciudad de Nueva York, EE. UU. de América, por medio de su apoderado legal, señor E. S. Humber, ha solicitado y obtenido, en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República, y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 345, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento nuevo y útil en mejoras relativo a un procedimiento y un aparato para sacar betún de las materias sólidas que lo contienen, especialmente el esquisto, y su principal objeto es el de conseguir la separación del betún sin destilación destructiva de los diversos hidro-

carburos que originalmente existen en los sólidos, de cuya destilación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 23 de Diciembre de 1919, y publicada en el número 3265 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de Enero de 1920.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se

pone a la SHALE REDUCTION MACHINERY CORPORATION, de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el cuatro (4) de Octubre de mil novecientos veinte (1920).

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

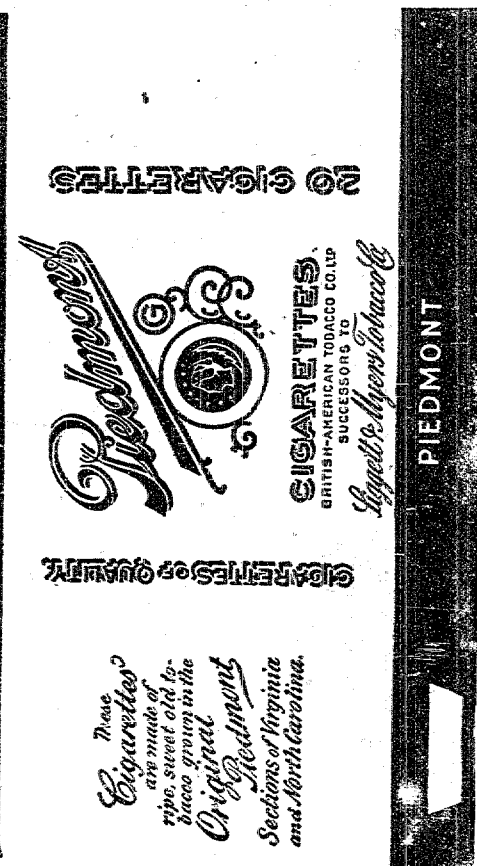
MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar que en su Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de «The British American Tobacco Company, Limited», sociedad anónima con negocios en esta ciudad y con oficinas en la Avenida «B» número 23.

La marca sirve para distinguir y amparar en el comercio cigarrillos elaborados por mis poderdantes. Dicha marca consiste en la palabra distintiva «PIEDMONT»



usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; se aplica a los cigarrillos mismos y a las envolturas, paquetes y cajas que los contienen, y mis poderdantes se reservan el derecho para usarla en toda clase de como nueva de formas, tamaños y colores e introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

1. Certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad en que consta que el poder que me autoriza para actuar en este asunto se encuentra debidamente inscrito en esa oficina.

2. Comprobante de pago de los derechos fiscales;

3. Cuatro facsimiles de la marca; y

4. Un ejemplar.

Panamá, Marzo 27 de 1920.

A. H. Council.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antes de en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 1

ANDRÉS MOLLA.

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, por una parte, y que en adelante se denominará el Gobierno, y Fabio Arosemena, en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad denominada «Hermes Trading Company», de Nueva York, Estados Unidos de América, y que en lo sucesivo se denominará el Contratista, por la otra parte, hemos celebrado el siguiente convenio, previa licitación efectuada el día 5 de Noviembre último, y teniendo en cuenta la propuesta presentada por dicha Compañía en el Consulado General de Panamá en la ciudad de acuerdo con instrucciones dadas al Cónsul General por la Secretaría de Fomento:

Artículo 1º El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno los materiales que más adelante se expresan para los techos de los edificios del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º El Contratista deberá entregar los materiales en la Estación del Ferrocarril en esta ciudad, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero el material estará exento del pago de derechos de introducción.

Artículo 3º Los materiales que el Contratista se obliga a suministrar de acuerdo con los términos de este contrato, son los siguientes:

4100 pies cuadrados. Teja Española «Imperial»

623 pies lineales. Caballetes

1244 pies lineales. Accesorios para caballetes

2109 pies lineales. Cierres para aleros, tipo «Mission»

1100 pies lineales. Caballete inclinado

2270 pies lineales. Teja para caballete inclinado (declive 5 x 12 45º)

370 pies lineales. Teja para caballete inclinado (cortado según plano)

464 pies lineales. Teja para lima (declive 5 x 12 45º)

240 pies lineales. Teja para lima (cortada según plano)

36 piezas lineales. Arranque de caballete inclinado

20 piezas lineales. Terminales de dos vías

Artículo 4º Los materiales expresados serán de las calidades y dimensiones expresadas en las especificaciones técnicas elaboradas por el Arquitecto del Hospital, y dichas especificaciones se considerarán como parte integrante de este contrato, y para constancia se firmarán sendas copias por las partes contratantes.

Artículo 5º El Contratista deberá comenzar la entrega de los materiales tan pronto como le sea posible inmediatamente después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y terminará la entrega antes del 1º de Abril de 1923, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Si el Contratista no terminare la entrega de todos los materiales antes de la última fecha citada incurrirá en una multa de diez balboas (\$10.00) diarios por cada día de demora en completar la entrega, y la suma total a que ascienda la multa será deducida de la compensación que recibirá de acuerdo con el artículo 6º

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista como compensación por las obligaciones que contrae de acuerdo con este contrato, la suma de veintidós mil balboas (\$22,000.00), que recibirá el Contratista en partes proporcionales a las cantidades de materiales que vaya entregando; pero es entendido que no se hará pago alguno al Contratista sino que el Arquitecto del Hospital haya inspeccionado los materiales y éstos hayan sido aceptados por escrito por el jefe de Materiales y Compras.

Artículo 7º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el señor Fabio Arosemena, particularmente se constituye Fiador Personal de la «Hermes Trading Company», su representante, por la cantidad de dos mil cien balboas (\$2,100.00) la cual le hará efectiva el Gobierno por vía de multa en caso de rescisión del contrato. El Fiador, como tal, renuncia el beneficio de excusión.

Artículo 8º El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que contrae, o no se conforme en todo a las especificaciones.

Artículo 9º Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte a ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse a un particular o compañía, se necesita el consentimiento previo del Gobierno

Artículo 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Por la «Hermes Trading Company»,

Fabio Arosemena,

Apoderado Especial.

El Fiador,

Fabio Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 3 de Diciembre de 1920.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE COLON

ACUERDO NUMERO 22 DE 1920

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea la Banda de Música Municipal y se dictan medidas sobre su organización.

El Consejo Municipal del Distrito de Colon,

ACUERDA:

Artículo 1º. Créase la Banda de Música Municipal, compuesta de un Director, un Sub-Director y veintidós músicos, la cual dependerá del Consejo Municipal y del Alcalde del Distrito.

Del Director:

Artículo 2º. El Director de la Banda será nombrado por el Alcalde del Distrito, y para este puesto hay que poseer un certificado de idoneidad del Conservatorio Nacional de Música y Declamación o de cualquiera Escuela de Música de reconocida fama, visado éste por el Director del Conservatorio Nacional.

El Director de la Banda, durará en su empleo todo el tiempo que observe buena conducta, y será removido de su cargo por bochaz habitual, negligencia en el desempeño de sus deberes y deficiencia en sus conocimientos profesionales o por cualquiera otras faltas comprobadas que hagan necesaria tal medida.

Artículo 3º. Son deberes del Director:

a) Dirigir los ensayos parciales o de conjunto, cuatro veces por semana y cuando él lo considere necesario;

b) Poner al estudio mensualmente, las piezas necesarias para variar y renovar el repertorio;

c) Obedecer y cumplir las órdenes que le imparta el Presidente del Concejo y el Alcalde del Distrito;

d) Pedir al señor Alcalde del Distrito, previo expediente escrito de los motivos, la destitución de los músicos que no cumplan con sus deberes;

e) Comunicar al Alcalde del Distrito las faltas cometidas por los miembros de la Banda, ya sea por mala conducta o por daños ocasionados a los instrumentos, vestidos etc., etc., a fin de que este funcionario imponga las multas correspondientes y lo comunique a la Tesorería Municipal, para que sean descontadas de sus respectivos sueldos.

f) Presentar semestralmente al Consejo Municipal y al Alcalde del Distrito un informe sobre el estado de la Banda, sus necesidades y adelantos, y solicitar, cuando lo necesite, repertorio, uniformes o instrumentos nuevos;

g) Formar los programas de las retretas, expresando en ellos el nombre y autor de cada pieza, así como cualquiera particularidad tendiente a ilustrar al público, y distribuir dichos programas a las empresas de periódicos que deseen publicarlos.

Del Sub Director:

Artículo 4º. Para llenar el puesto de Sub-Director de la Banda, se observan las mismas reglas señaladas para el Director en el artículo 2º de este Acuerdo. El Sub-Director suplirá las faltas temporales o accidentales del Director.

Artículo 5º. Son deberes del Sub-Director:

a) Llevar un inventario de los instrumentos y objetos de toda clase pertenecientes a la Banda, así como una relación exacta de su paradero;

b) Llevar el catálogo de las piezas que componen el archivo de la Banda, y detallando el número de partes instrumentales y partituras de que conste cada una de ellas;

c) Cuidar con esmero de la limpieza y conservación de los instrumentos y demás enseres pertenecientes a la Banda;

d) Velar por la disciplina y moralidad de los miembros de la Banda, como por el estricto cumplimiento de sus deberes, y dar cuenta al Director de las faltas que advierta para los efectos reglamentarios.

De los Músicos:

Artículo 6º. Los músicos serán nombrados por el Alcalde del Distrito, previa recomendación del Director de la Banda, quien los examinará y se cerciorará de sus conocimientos musicales; y no podrán separarse de sus puestos sin aviso anticipado de treinta días, ni serán destituidos de sus puestos sino mediante la comisión de las faltas de que trata este Acuerdo.

Artículo 7º. El personal de la Banda se divide en dos categorías diferentes, a saber: los músicos regulares y los aprendices. Los de la primera categoría ocuparán las plazas mediante la retribución mensual estipulada más adelante, y los de la segunda, son aprendices que sirven gratuitamente en la Banda y se preparan para desempeñar más tarde las plazas regulares.

Artículo 8º. Son deberes de los músicos regulares:

a) Someterse en todo a las disposiciones del presente reglamento; ser respetuoso con sus superiores y cumplir fielmente las órdenes que éstos les impartan en asuntos del servicio;

b) Asistir con puntualidad y debidamente uniformado a las retretas y demás actos oficiales para que fueren debidamente convocados;

c) No faltar sin previa excusa a las retretas, a los ensayos, ni a ninguna citación que se les haga en cumplimiento de sus deberes;

d) Conservar en buen estado, aseo y servicio, el uniforme e instrumento correspondiente, respondiendo por los daños que por descuido o culpa causen en ellos.

e) Mantener aseada su persona y vestidos, procurar por su decencia y cultura;

f) Los aprendices de la Banda están obligados a asistir a los ensayos y a los actos ordinarios de la Banda, cuando fueren citados por el Director.

Personal de la Banda:

Artículo 9. La Banda se compondrá de las siguientes plazas, con la asignación mensual que a continuación se señala:

1 Director	B. 110.00
1 Sub-Director	75.00
1 Requinto	45.00
1 Clarinete 1º	45.00
1 Clarinete 2º	40.00
1 Clarinete 3º	35.00
1 Clarinete Solista	55.00
1 Saxofón Alto m-b.	40.00
1 Frisornio 1º	45.00
1 Frisornio 2º	27.50
1 Cornetín Solista	55.00
1 Cornetín 1º	45.00
1 Cornetín 2º	37.50
1 Trompa 1º	37.50
1 Trompa 2º	35.00
1 Trombón 1º	45.00
1 Trombón 2º	37.50
1 Bombardino 1º	33.00

1 Bajo s-b.	44.00
1 Bejo m-b.	40.00
1 Bombo y Platillos	40.00
1 Caja	38.50
1 Portero y Papelero	20.00

Artículo 10. Ningún músico activo debe desempeñar el puesto de Papelero y Portero, puesto el cual debe ser dado en preferencia al aprendiz más aprovechado o que observe buena conducta.

Servicio de la Banda:

Artículo 11. La Banda de Música está obligada a prestar los siguientes servicios:

a) Dar retretas todos los domingos y jueves en los Parques de la ciudad, según indicación del Presidente del Consejo Municipal o del Alcalde del Distrito;

b) Dar retretas en los días feriados en los lugares y horas que designe el Presidente del Concejo o el Alcalde del Distrito;

c) Tocar en todos los actos sociales, fiestas cívicas y en aquellos que lo esti me necesario el Presidente del Concejo y el Alcalde del Distrito.

Licencias accidentales o temporales:

Artículo 12. Las licencias serán concedidas por el Alcalde del Distrito al Director y Sub-Director, mediante petición escrita y siempre que haya causa justa.

Artículo 13. El Director de la Banda queda facultado para conceder a los músicos licencias que no excedan de cuatro y ocho horas, y siempre y cuando que el servicio no se resentía.

Artículo 14. Las licencias por tiempo que exceda al señalado en el artículo anterior, serán concedidas por el Alcalde, previa causa justa.

De las disciplinas y penas:

Artículo 15. Las penas correccionales o de cualquiera otra clase que impongan a los miembros de la Banda por razones del servicio, serán las siguientes:

Multa de uno a cinco balboas;

Arresto hasta por ocho días;

Suspensión hasta por un mes;

Expulsión del servicio.

Parágrafo. El retardo en la asistencia a los ensayos o a las retretas, sin excusa legal, el desaseo en la persona, en el vestido o en el instrumento y la falta de asistencia, serán castigadas con multas.

Las faltas de asistencia repetida, el irrespeto, desaseo o insubordinación, serán castigados con arresto o suspensión, según la gravedad.

Artículo 16. Igualmente serán castigados con arresto o suspensión, los músicos que una hora después de terminado el acto al cual han asistido, permanezcan mal acomodados.

Artículo 17. Serán expulsados los que irrespeten al Director o al Sub-Director, y aquellos que concurren ebrios a cualquiera de los actos que le impone este Acuerdo.

Artículo 18. Es indispensable el uso del uniforme en las retretas, recreos y demás actos oficiales. El músico que asistiere sin él será multado.

Artículo 19. De toda falta que se cometa o castigue se dejará constancia en el cuadro que para el efecto llevará el Sub-Director de la Banda.

Disposiciones varias:

Artículo 20. La Banda de Música no podrá alquilar sus servicios por dinero a particulares, corporaciones o entidades; pero esta privación no se extiende al futuro privado de los músicos, quienes podrán ejercer su profesión y título personal.

Artículo 21. En las retretas les es prohibido abandonar sus puestos al finalizar cada pieza. El Director podrá dividir en dos partes y permitir a los músicos que salgan del kiosco en el intermedio.

Artículo 22. Un desacuerdo grave entre el Director y sus subalternos, debe ser decidido por el Alcalde del Distrito.

Artículo 23. Toda falta comunicada por el Director o Sub-Director de la Banda al Alcalde del Distrito, de los músicos, debe ser comprobada.

Artículo 24. Vótase hasta la suma de quinientos veintidós balboas con setenta y cinco céntimos de balboas (\$523.75) para pagar el servicio de la Banda, por lo que falta del período en curso, e imputase al Capítulo... Artículo...

Artículo 25. Quedan derogados por el presente Acuerdo, los Acuerdos número 17 y 18 del corriente año.

Artículo 26. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Colón, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

LUIS HERNÁNDEZ R.

El Secretario,

Roberto Cuevas.

República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.

Aprobado.

El Alcalde,

ELÍAS AIZPURA.

El Secretario,

A. Puyol C.

AVISOS OFICIALES

DEUDA PUBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de Bs. 50.00

AVISO OFICIAL.

El octavo sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 18 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

5	449	1116	1581	2067	2442	2643	3184	3658
14	509	1123	1587	2068	2457	2646	3187	3660
20	513	1127	1604	2232	2461	2647	3196	3662
47	513	1129	1618	2238	2471	2657	3227	3664
51	538	1137	1629	2241	2476	2670	3288	3691
81	546	1139	1637	2253	2497	2675	3343	3743
82	578	1141	1640	2282	2508	2720	3344	3826
83	593	1168	1653	2283	2523	2752	3350	3950
88	643	1229	1660	2311	2531	2755	3361	3972
105	645	1234	1681	2314	2533	2761	3362	3976
107	653	1237	1690	2316	2550	2783	3364	3984
127	658	1248	1692	2321	2557	2790	3379	3985
136	686	1250	1715	2324	2562	2793	3458	3986
146	696	1253	1807	2335	2576	2804	3484	4071
153	713	1258	1845	2337	2589	2823	3557	4095
166	715	1542	1910	2343	2590	2874	3594	4150
181	770	1543	1932	2372	2596	2881	3607	4222
211	1087	1550	1957	2374	2599	2922	3653	
215	1109	1568	1958	2382	2613	3161	3654	
269	1114	1572	1959	2421	2622	3172	3655	

Los poseedores de los Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3º semestre, vencido en ese mismo día.

Panamá, 18 de Diciembre de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DEUDA PUBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de Bs. 25.00

AVISO OFICIAL.

El quinto sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

19	28	31	32	39	43	63	70	93	111
127	134	135	160	168	348	354	356	376	385
386	412	444	471	492	494	513	553	562	565
566	570	600	606	609	614	629	632	634	675
677	735	741	776	777	778	779	889	844	847
894	896	905	930	980	982	1025	1045	1045	1075
1079	1081	1163	1184	1188	1221	1223	1385	1393	1404
1597	1601	1629	1635	1656	1657	1690	1715	1724	1727
1797	1831	1836	1842	1853	1893	1913	2020	2049	2170
2238	2244	2246	2257	2280	2289	2293	2295	2299	2391
2405	2413	2420	2434	2461	2483	2483	2491	2498	2511
2517	2553	2587	2588	2603	2609	2613	2619	2624	2659
2677	2684	2692	2695	2705	2726	2747	2754	2787	2806
2806	2814	2822	2848	2850	2916	2924	2944	2958	2965
2971	2995	3015	3016	3025	3029	3042	3055	3058	3075
3083	3083	3140	3142	3155	3161	3163	3186	3187	3213
3237	3243	3282	3284	3287	3296	3287	3291	3296	3298
3299	3302	3323	3325	3329	3350	3355	3355	3370	3374
3414	3441	3448	3450	3462	3463	3467	3471	3472	3488
3500	3505	3515	3536	3539	3558	3581	3584	3606	3607
3611	3639	3640	3641	3659	3653	3677	3678	3684	3709
3713	3730	3742	3744	3754	3758	3789	3813	3816	
3819	3824	3836	3842	3848	3851	3848	3849	3871	4024
4035	4051	4125	4156	4181	4193	4235	4237	4241	4244
4430	4430	4483							

Los poseedores de Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional» desde el 1º de Enero de 1921, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3º semestre, vencido en ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, 20 de Diciembre de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL.

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día veinte (20) de Enero de 1921, se recibirán propuestas en la SECRETARÍA DE FOMENTO y OBRAS PÚBLICAS, para el suministro de ciento treinta mil (130,000) pies de madera, «Common Yellow Pine» No 1, Douglas Fir, o cualquiera otra madera del país que sea equivalente en resistencia y durabilidad, necesarios para los edificios del Nuevo Hospital Santo Tomás.

ESPECIFICACIONES DEL MATERIAL

Tamaño en Bruto.	Tamaño Cepillado.	Largo en Pies.	Total Pies.
2x12	1-3/4x11-3/4	18 a 24	35,000
2x6	1-3/4x 5-3/4	14 " 24	25,000
2x3	1-3/4x 2-3/4	10 " 16	10,000
2x2	1-3/4x 1-3/4	10 " 16	5,000
1x12	3/4x11-3/4	10 " 18	15,000
1x3	3/4x 2-3/4	10 " 16	5,000
1x5 Machichembrado	3/4x 5-3/4	10 " 15	35,000
			130,000 pies.

Los pies cuadrados se calcularán sobre las dimensiones en bruto.

Las propuestas serán para el suministro de todo o cualquiera parte del material especificado.

El precio deberá cubrir el costo del material al pie de la obra del Nuevo Hospital, pero no incluirá derechos de importación al Gobierno. Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y serán acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque, certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás y en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 18 de Diciembre de 1920.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada en la margen derecha del río Catary, y la cual se denominará «SAN FRANCISCO».

Está en «Cerro Virgen» y su extensión es de 2 kilómetros en dirección Norte a Sur, y 3 kilómetros de Este a Oeste.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión, situada en una quebrada tributaria del río «Tasca», y la cual se denominará «JUAN FELIPE».

Está en «Cerro Virgen» y es de 2 kilómetros de Norte a Este y de 5 kilómetros de Nordeste a Suroeste.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs. 1.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada sobre la margen derecha del río «Tasca», y la cual se denominará «SANTO TOMÁS».

Está en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros en dirección Nordeste por 3 kilómetros de Suroeste a Noroeste.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, como apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de cobre en este Distrito, situada en el fondo del río «Chico», y la cual se denominará «EL CAPITÁN».

Está ubicada en «Cerro Virgen» y su extensión mide 240 metros de Norte a Sur, y 600 metros de Este a Oeste en forma rectangular.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs. 1.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada en el río «Almá», tributaria del «Tuirra», y la cual se denominará «RICARDO BRINLEY».

Está ubicada en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros de Norte a Sur, por 5 kilómetros de Este a Oeste.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde de Pinogana,

AVISA AL PÚBLICO:

Que el señor Juan Manella, apoderado del señor Juan Francisco Sheridan, ha denunciado una mina de oro de aluvión en este Distrito, situada sobre la margen derecha del río «Tuirra», y la cual se denominará «PADRE JUANA».

Está ubicada en «Cerro Virgen», y mide 2 kilómetros en dirección Este a Oeste, por 4 kilómetros de Norte a Sur.

El Alcalde,

José María AYALA.

3 vs. 1.